República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGGM/apr
Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	RAQUEL ALICIA CRUZ CHIQUILLO
Demandada Principal:	RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. antes (APUESTAS UNIDAS S.A.)
Radicado:	20001-31-05-004-2020-00217-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto del memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual manifiesta que, presenta desistimiento parcial en relación de los demandados ALCIRA QUINTERO CASTILLO, BENJAMIN ENRIQUE CALDERON COTES, CARLOS ARTURO DE PEÑA MARQUEZ, RAFAEL CRUZ CASADO, YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO y CARLOS GUMERCINDO DE LA PEÑA DURAN y solicita tener por no contestada la demanda en relación a la sociedad demandada RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. antes (APUESTAS UNIDAS S.A.).

De igual manera, fue recibido un segundo memorial suscrito por el doctor EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES, mediante el cual manifiesta al Despacho que, actuando como apoderado de la parte demandada, informa al Despacho que renuncia al poder otorgado.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En relación al desistimiento parcial de la demanda presentado por el apoderado judicial de la demandante, tal como se encuentra establecido en las normas procesales, es claro que esta es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en relación a los demandados solidarios ALCIRA QUINTERO CASTILLO, BENJAMIN ENRIQUE CALDERON COTES, CARLOS ARTURO DE PEÑA MARQUEZ, RAFAEL CRUZ CASADO, YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO y CARLOS GUMERCINDO DE LA PEÑA DURAN.

Sobre este puntual tema el CST y de la SS, no regula dicha materia, por lo que, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en el Art 145 del, mencionado código, tal vacío puede ser colmado por las disposiciones del Código General del Proceso, que en su artículo 314, ha reservado el derecho a desistir de la demanda y de los recursos interpuestos, a su titular, dado que es un acto dispositivo de la parte misma, mediante el cual se refleja la voluntad de no continuar con el procedimiento, sin que para ello se requiera tener la calidad de abogado o estar representado por un mandatario judicial, pues dicha actuación no implica un acto del litigio, sino que constituye una manifestación de voluntad unilateral que solo la parte, titular del derecho, está en capacidad de exteriorizar ante el juez, siendo de esta manera, el único autorizado para desistir de la demanda, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin el proceso, por ello, este Despacho no encuentra objeción alguna para aceptar el desistimiento parcial de la demanda en relación a los demandados solidarios ALCIRA QUINTERO CASTILLO, BENJAMIN ENRIQUE CALDERON COTES, CARLOS ARTURO DE PEÑA MARQUEZ, RAFAEL CRUZ CASADO, YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO y CARLOS GUMERCINDO DE LA PEÑA DURAN; máxime cuando, aunado a lo anterior, se cumple

con el requisito de oportunidad que exige la ley, para la aceptación del desistimiento, y es precisamente que aún no se ha dictado sentencia.

Lo anterior no implica que al apoderado no le esté permitido desistir, pues el artículo 315 C.G.P. les concede dicha potestad a los apoderados que tengan esa facultad expresa para ello, tal como lo ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AL8532-2016, Radicación No. 52092, Acta 37 del 5 de octubre de 2016, en el entendido que, *"…la facultad de disponer el <derecho en litigio> como poder genérico para extinguirlo mediante cesión (CPC, art. 60, inc. 2º) y otras formas (allanamiento, renuncia, etc.) o bien como poder particular para renunciarlo (en las pretensiones que lo envuelve) mediante desistimiento (CPC, art. 342, inc. 2º), es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su connotación prioritariamente sustancial, y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) sino a nombre de la parte que representa, sólo cuando ésta, sin desprenderse del derecho sustancial en litigio, simplemente le otorga expresa facultad para desistir…"*

CONDENA EN COSTAS

La condena en costas procesales fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho). Esto es, para que proceda la condena en costas deberá estar probado que en el proceso se pagaron expensas o agencias en derecho.

Como quiera que, el artículo 314 del CGP, precisa que el demandante, podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y que en el caso en estudio observa el Despacho que, los demandados solidarios no alcanzaron a ser notificados y mucho menos a contestar la demanda, razón por la cual, el Despacho se abstiene de condenar en costas.

En segundo lugar, en lo que se refiere a la renuncia de poder presentada por el doctor EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES, en el presente asunto, cumple con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso y, en consecuencia, este Despacho judicial, acepta la renuncia del poder conferido para la representación de la demandada sociedad RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. antes (APUESTAS UNIDAS S.A.).

En tercer lugar, en lo que concierne a la solicitud de tener por no contestada la demanda en relación a la sociedad accionada RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. antes (APUESTAS UNIDAS S.A.); es menester indicar que, en materia laboral, el artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, señala de manera taxativa, las formas de notificación y entre ellas, en el literal "E", encontramos la notificación por conducta concluyente.

Con fundamento en lo anterior, observa el Despacho que, la citada sociedad otorgó poder para ser representada en el proceso de la referencia y que, a través de su apoderado judicial, dio contestación al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiuno (2021), por lo tanto, de conformidad con la norma antes citada y el artículo 301 del CGP, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la accionada sociedad RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. antes (APUESTAS UNIDAS S.A.) y se entenderá notificado del auto admisorio de la demanda del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) por conducta concluyente, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

Finalmente, en relación a la solicitud de tener por no contestada la demanda, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones

judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese orden de ideas, el artículo 8 del referido Decreto, establece en su primer inciso que, *"…Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio…"*

De igual forma, en los incisos 2 y 3 del mismo artículo, instituyen que, *"…El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación…"

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806 y resolvió condicionar el artículo 6, en el entendido *"…de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión…"* y de igual modo condicionó los artículos 8 en su inciso 3°, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido *"…de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje…".*

En aplicación a lo expuesto en precedencia, considerando que la parte demandante cumplió con la notificación del auto admisorio y traslado de la demanda al correo electrónico apuestasunidasvalledupar@yahoo.com; que a la fecha se venció el término antes concedido y que la llamada a juicio RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. antes (APUESTAS UNIDAS S.A.), omitió dar contestación al traslado de la demanda, este Despacho judicial tendrá por no contestada la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S. y se tendrá como indicio grave en contra de la citada demandada, conforme a los parágrafos 2° y 3° de la aludida norma y fijar fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación y demás etapas procesales establecidas en el artículo 77 del CPT y de la SS.

La referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual mediante la aplicación TEAMS de Microsoft 365 y en el evento que dicha aplicación presente inconvenientes para el buen desarrollo de la audiencia, se utilizaran como alternativa las aplicaciones WHATSAPP, ZOOM o MEET, para la realización de la misma, y de no ser posible realizarla con estas otras aplicaciones por problemas con el sistema, se acudirá a la llamada telefónica grupal como último recurso para la realización de la audiencia, por ello, las partes interesadas deberán realizar, con anticipación la descarga de las aplicaciones referidas y deberán utilizar un dispositivo adecuado. Para realizar la audiencia, se le remitirá a las partes y a sus apoderados el protocolo a seguir para el desarrollo de la citada audiencia y el link mediante el cual podrán conectarse el día y la hora señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, el desistimiento parcial de la demanda promovida contra los demandados solidarios ALCIRA QUINTERO CASTILLO, BENJAMIN ENRIQUE CALDERON COTES, CARLOS ARTURO DE PEÑA MARQUEZ, RAFAEL CRUZ CASADO, YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO y CARLOS GUMERCINDO DE LA

PEÑA DURAN presentado por el apoderado judicial de la demandante y se ordena continuar con el trámite de la demanda contra la demandada sociedad RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. antes (APUESTAS UNIDAS S.A.); en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar la la renuncia de poder, presentada por el doctor EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER a la accionada sociedad RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. antes (APUESTAS UNIDAS S.A.) notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020); de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda ordinaria laboral de la referencia y como indicio grave en contra de la demandada sociedad RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. antes (APUESTAS UNIDAS S.A.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Fijar el día 27 de septiembre de 2021, a la hora judicial de las 10:00 am., para llevar a cabo audiencia obligatoria de conciliación y demás etapas procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS; la que se llevará a cabo de forma virtual mediante la aplicación TEAMS de Microsoft 365 y en el evento que dicha aplicación presente inconvenientes para el buen desarrollo de la audiencia, se utilizaran como alternativa las aplicaciones WHATSAPP, ZOOM o MEET, para la realización de la misma, y de no ser posible realizarla con estas otras aplicaciones por problemas con el sistema, se acudirá a la llamada telefónica grupal como último recurso para la realización de la audiencia, por lo que resulta necesario descargar con tiempo dichas aplicaciones, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Laboral 4
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c57e8fe6d62b5d4ca6b7602282850449bbb81c2e25c671bba28c0f1fc284d28d
Documento generado en 06/09/2021 03:45:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica